



# PARLAMENTO DE CANTABRIA

# BOLETÍN OFICIAL

Año XXII - V LEGISLATURA - 29 de enero de 2003 - Número 1098 Página 7039

## SUMARIO

### 1. PROYECTO DE LEY

#### Texto remitido por el Gobierno

- De Modificación de la Ley 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias. Nº 31.

[10.031]

\*\*\*\*\*

**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1997, DE 6 DE OCTUBRE, DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INCORPORACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS. (Nº 31)

[10.031]

Texto remitido por el Gobierno.

**PRESIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias y su envío a la Comisión de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 12 de febrero de 2003, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Santander, 24 de enero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[10.031]

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 5/1997, DE 6 DE OCTUBRE, DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INCORPORACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El artículo 24.22 del Estatuto de Autonomía de Cantabria para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social. En desarrollo del título competencial señalado, se aprobó la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de Drogodependencias.

El Título III de dicha Ley, relativo a la reducción de la oferta, recoge una serie de limitaciones y prohibiciones en relación con la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, así como otras medidas de control, cuyo incumplimiento lleva aparejada la correspondiente sanción. Desde su publicación se han detectado otras conductas, no previstas en la Ley de Cantabria 5/1997, cuya limitación o prohibición es igualmente

aconsejable para garantizar la reducción de la oferta. Se incorporan así, entre otras, la prohibición de la venta ambulante de bebidas alcohólicas y se establecen limitaciones a la venta en establecimientos no destinados principalmente a su venta en horario nocturno. La reforma asimismo, pretende hacer hincapié en los establecimientos y locales que dispensan bebidas alcohólicas introduciendo un exhaustivo control de fabricación para evitar la distribución de bebidas elaboradas con sustancias adulteradas.

**II**

El Título IV de la Ley de Cantabria 5/1997, relativo a los instrumentos de planificación, coordinación y participación, hace referencia en su Capítulo primero al Plan Regional sobre Drogas, instrumento estratégico de planificación y ordenación de las actuaciones que, en materia de drogas, se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicho Plan tenía carácter trienal; con la presente reforma pierde tal carácter al objeto de adaptarse a los objetivos y plazos establecidos por la Estrategia Nacional Sobre Drogas, tal y como previene el Real Decreto 1911/1999, de 17 de diciembre, y la Organización de las Naciones Unidas.

El Capítulo segundo está dedicado a la coordinación tanto de las actuaciones contempladas en la propia Ley, como del Plan Regional sobre Drogas, regulando los instrumentos creados en ese momento a tal fin. Uno de los órganos previstos era la Comisión Regional sobre Drogas, órgano que queda suprimido con la reforma por motivos fundamentalmente de orden práctico, pues teniendo la Comunidad Autónoma de Cantabria carácter uniprovincial carece de sentido por innecesario, ya que los miembros representados en dicha Comisión ya lo están en el Consejo Asesor, órgano consultivo con funciones más amplias y que incluyen las ya previstas en la Ley de Cantabria 5/1997 para la Comisión Regional sobre Drogas.

**III**

En el Título VI de la Ley de Cantabria 5/1997, relativo a las infracciones y sanciones, se tipifican un elenco de infracciones y sanciones. La reforma incluye como nuevas infracciones la vulneración de las limitaciones y prohibiciones introducidas, pero se ha modificado la sistemática anterior con el fin de preservar eficazmente la garantía material del artículo 25.1 de la Constitución, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales al Estado de Derecho. El respeto a esta garantía supone, como ha manifestado el Tribunal Constitucional reiteradamente, la exigencia de *lex certa*, que afecta tanto a la tipificación de las infracciones, su definición y, en su caso, graduación o escala de las correspondientes sanciones imponibles, como a la correlación necesaria entre las conductas ilícitas tipificadas y las

sanciones consiguientes a las mismas. De esa manera, el conjunto de las normas punitivas aplicables permite predecir con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas.

La Ley de Cantabria 5/1997 prohíbe el consumo de alcohol en la vía pública; sin embargo, de un tiempo a esta parte, esta prohibición, lejos de ser obvia, se torna fundamental y necesaria debido a la problemática surgida en torno a diversas aglomeraciones ubicadas en lugares concretos en los que se viene haciendo un uso anormal de la vía pública al destinarlo al consumo de bebidas alcohólicas. Por ello la reforma mantiene la prohibición como no podía ser de otra manera; desde el punto de vista de la Administración viene a implantar un sistema mediante el cual los Municipios pueden declarar determinadas zonas como de "atención prioritaria" o "saturadas", a fin de dar respuesta al fuerte impacto social causado por el abuso de esta práctica; desde el punto de vista del presunto infractor, dada la ineficacia de las sanciones pecuniarias para reprimir estas conductas, se establece la posibilidad de poder aceptar voluntariamente la realización de un programa socioeducativo, antes de que pueda verse sancionado. Incluso, una vez sancionado el infractor puede también solicitar la condonación graciable de la sanción, debiendo realizar a modo de contraprestación un programa socioeducativo; se trata de obtener un beneficio al que en principio no se tiene derecho alguno y a cuyo fin es preciso satisfacer la carga impuesta, que en este caso consiste en la realización del programa socioeducativo que se establezca.

Estos programas se clasifican en tres niveles distintos en función de la gravedad de la infracción, siendo su finalidad primordial, modificar las conductas de las personas que hacen un uso indebido del alcohol promoviendo su reeducación, dotándoles de un marco donde desarrollar estrategias personales que les permitan afrontar situaciones precipitantes al uso abusivo del alcohol.

#### IV

La reforma añade tres nuevos artículos al Título VI dedicados expresamente a regular la responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la Ley; el primero de ellos se refiere a declaración de existencia de la misma, y el segundo a su extinción.

Así, se considera autores, a quienes cometan la infracción por sí mismos o por medio de otra persona, a quienes induzcan directamente a otro u otros a ejecutarla, así como a los que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera podido efectuar.

Asimismo, se considera responsable solidario junto al autor de la infracción, a la persona física o jurídica que hubiera infringido el deber de vigilancia, recogiéndose de este modo el principio de solidaridad en el ámbito sancionador, previsto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. A la vista de ese precepto se podrá declarar solidariamente responsables en relación con incumplimientos de otras personas, a quienes tengan impuesto por ley el deber de prevenir las infracciones administrativas de aquéllas, responsabilidad exigible por "culpa in vigilando".

La inclusión de la responsabilidad solidaria derivada de la "culpa in vigilando" adquiere su mayor protagonismo cuando los autores son menores de dieciocho años. En este caso, los responsables solidarios son los padres o tutores, siendo quienes contraen la obligación de educar en términos de responsabilidad, con la finalidad de que junto con los menores, acepten de forma voluntaria realizar los programas socioeducativos previstos por la Administración, con la excepción de los supuestos de tutela "ex lege".

El segundo precepto hace referencia a las formas de extinción de la responsabilidad, entre las que destaca como novedad la condonación graciable de la sanción mediante la realización de un programa socioeducativo.

Se introduce también un nuevo artículo regulador de las medidas provisionales previas al procedimiento sancionador que en su caso pueda incoarse, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el mismo.

La reforma de esta Ley constituye, en definitiva, una oportunidad única para hacer que el compromiso institucional y la corresponsabilidad ante las drogodependencias sean efectivos, y que la coherencia y efectividad de las políticas preventivas sobre drogas sean más factibles. Los esfuerzos de actuación de asociaciones, instituciones públicas o privadas, organizaciones empresariales y sindicales, tendrán un referente que ponga el bien de los jóvenes y afectados por la drogodependencia por encima de cualquier otro interés.

#### **Artículo único. Modificación del articulado de la ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias.**

Los artículos de la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de Drogodependencias que a continuación se relacionan, quedan redactados como sigue:

##### **1. Artículo 2. Definiciones.**

1. A los efectos de esta Ley, se consideran drogas aquéllas sustancias que, suministradas al organismo, son capaces de generar dependencia y provocar cambios en el comportamiento y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas, y en concreto las siguientes:

a) Las bebidas alcohólicas, naturales o compuestas, cuyo contenido o graduación, natural o adquirida, sea igual o superior al uno por ciento de su

volumen.

b) El tabaco.

c) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas sometidas a control en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado Español.

d) Cualesquiera otras sustancias cuyo uso excesivo o inadecuado, individual o colectivo, sean capaces de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Drogodependencia: aquélla alteración del comportamiento que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo y que se caracteriza por un patrón desadaptativo con una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas, a pesar de la aparición de problemas significativos relacionados con él.

b) Consumo de drogas: el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.

c) Dispensación: la acción y efecto de dar, conceder, otorgar, distribuir, suministrar, expender o despachar cualquier tipo de droga.

d) Prevención: aquélla actividad dirigida a reducir la demanda del consumo de drogas, así como a limitar la oferta de éstas a la sociedad y reducir las consecuencias que de su consumo puedan derivarse.

## **2. Artículo 20. Limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigidas a menores de dieciocho años.

b) En los medios de comunicación social editados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil o juvenil.

c) Queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de dieciocho años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

d) Se prohíbe la emisión de programas de televisión con contenido informativo, desde los centros emisores ubicados en Cantabria, en los que los presentadores del programa o cualquier otro participante aparezcan fumando, junto a bebidas alcohólicas, menciones de marcas, nombres comerciales, logotipo y otros signos identificados o asociados a estos productos.

e) No está permitido que los mensajes publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social o sexual, ni sugerir que tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos. Tampoco podrá asociarse el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco a la conducción de vehículos y manejo de armas. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

f) Cualquier publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco deberá incluir, de forma claramente visible, mensajes que adviertan de la peligrosidad del uso y/o abuso de estas sustancias. Sin perjuicio de las demás exigencias que reglamentariamente se establezcan, la leyenda deberá expresar al menos que el consumo abusivo de alcohol produce efectos nocivos graves para la salud.

g) No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas, educativas, culturales o de ocio por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción, distribución o venta de bebidas alcohólicas de más de veinte grados centesimales o de tabaco, si ello conlleva la publicidad de dicho patrocinio, la difusión de marcas, símbolos, o imágenes relacionados con dichas bebidas alcohólicas o tabaco, y va dirigida de forma principal a menores de dieciocho años.

h) Sólo se podrán hacer reproducciones gráficas de las marcas o nombres comerciales que estén debidamente registrados, a los cuales deberá ir unida la mención, con caracteres bien visibles, de los grados de alcohol de la bebida a que se refieren, y del contenido de nicotina y alquitrán en la elaboración del tabaco.

2. Lo establecido en los apartados anteriores se extiende a todo tipo de publicidad, incluyendo la de objetos que, por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas o de tabaco.

3. El Gobierno de Cantabria impulsará la formalización de acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco, destinadas a la autolimitación de la publicidad de estas sustancias.

4. El Gobierno de Cantabria no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

## **3. Artículo 21. Prohibiciones.**

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y

de servicios sociales. La publicidad exterior que se instale en las cercanías deberá estar situada como mínimo, a un radio de distancia de 250 metros desde el exterior.

c) Los centros docentes, incluidos los destinados a la enseñanza deportiva. La publicidad exterior que se instale en las cercanías deberá estar situada como mínimo, a un radio de distancia de 250 metros desde el exterior.

d) Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de dieciocho años.

e) Los medios de transporte público.

f) Todos los lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

g) Otros centros y lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

#### **4. Artículo 22. Limitaciones a la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco.**

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situarán en espacios diferenciados cuándo tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de dieciocho años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de dieciocho años no acompañados de personas mayores de edad.

2. Queda prohibida la promoción de bebidas alcohólicas que supongan una incitación directa a un mayor consumo mediante ofertas promocionales, premios, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios estipulados según tarifa autorizada, así como cuando supongan un estímulo a realizar conductas negativas o que atenten directamente a la dignidad de las personas.

3. Queda prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono y, en general, mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de dieciocho años.

4. En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas, no podrán ofrecerse los productos a menores de dieciocho años.

#### **5. Artículo 23. Limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas.**

1. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo

podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de dieciocho años de consumir bebidas alcohólicas y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

3. En los establecimientos de autoservicio la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.

4. Queda prohibida la venta y dispensación de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos, desde las veintidós horas a las siete horas del día siguiente, salvo en establecimientos tales como cafeterías, restaurantes, bares, pubs, discotecas y cualesquiera otros de análogas características destinados por su naturaleza a la venta, dispensación y consumo en su interior de bebidas alcohólicas.

Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial o por teléfono y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando el reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

En el caso de que los establecimientos sujetos a la prohibición prevista en el presente apartado permanezcan abiertos después de las veintidós horas, la zona en que se encuentren situadas las bebidas alcohólicas no deberá quedar expuesta al público durante el horario de prohibición de venta.

5. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, los Municipios establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como la venta y consumo de las mismas en la vía pública, restringiéndola al máximo.

En los Municipios de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros.

Además, los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas, podrán declarar determinadas zonas o calles como saturadas y en ellas no se permitirá la instalación o nueva apertura de establecimientos de venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas. De igual forma, podrán declarar determinadas zonas como de acción prioritaria a los efectos de garantizar el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios públicos, fomentando al mismo tiempo espacios de convivencia y actividades alternativas, contando para el establecimiento de estas limitaciones con los diferentes colectivos afectados.

6. En todos los establecimientos públicos en que se vendan o dispensen bebidas alcohólicas deberá exhibirse y tener fijado un cartel, tanto en los

accesos a los mismos como en el interior del establecimiento, claramente visible, en el que se advierta sobre la prohibición de venta y suministro bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. Sin perjuicio de lo que reglamentariamente pueda establecerse, dicho cartel deberá ocupar como mínimo una superficie de 40 centímetros de ancho por 30 de alto.

#### **6. Artículo 23 bis. Prohibiciones.**

1. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto o en situaciones excepcionales ligadas a conmemoraciones, festividades o actividades de representación y protocolo.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al efecto.

c) En los centros que impartan enseñanza a menores de dieciocho años, así como sus dependencias.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Los centros de asistencia a menores de dieciocho años.

f) La vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de feria y fiestas patronales reguladas por la correspondiente ordenanza municipal.

2. Queda prohibida la venta ambulante de bebidas alcohólicas.

3. Queda expresamente prohibida la composición fraudulenta de bebidas alcohólicas mediante la adición, sustracción o modificación de cualquier sustancia o elemento para su venta o suministro.

#### **7. Artículo 25. Limitaciones a la venta.**

1. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco ni de productos nocivos para la salud que lo imiten, o que introduzcan al hábito de fumar, a los menores de dieciocho años en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. No se permitirá la venta de tabaco en:

a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales y sus dependencias.

c) En los centros que impartan enseñanza a menores de dieciocho años, así como en sus dependencias.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Los centros de asistencia a menores de dieciocho años.

f) Las instalaciones deportivas.

3. La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de dieciocho años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

#### **8. Artículo 26. Prohibiciones.**

1. Se prohíbe fumar en:

a) Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria tanto de carácter urbano como interurbano.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales y sus dependencias.

c) Los centros que impartan enseñanza y sus dependencias.

d) Instalaciones deportivas cerradas.

e) Los grandes establecimientos comerciales y galerías comerciales cerradas, excepto en las áreas de ocio no destinadas específicamente a la actividad comercial.

f) Las oficinas de las Administraciones Públicas, ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y destinadas a la atención directa al público.

g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen, dispensen y/o vendan alimentos, excepto en las dependencias de los mismos destinadas principalmente a su consumo en las que deberán existir zonas claramente diferenciadas para fumadores, haciendo constar obligatoriamente la advertencia de que fumar perjudica seriamente a la salud del fumador activo y pasivo.

h) Las salas de cine y teatro y locales similares.

i) Los museos, archivos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.

j) Los vehículos de transporte escolar, en los vehículos destinados al transporte de menores de dieciocho años y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

k) Los jardines de infancia y guarderías y los centros de asistencia y atención social a menores de dieciocho años.

l) Los ascensores.

2. En todos los lugares, locales, zonas o espacios en los que se establece la prohibición prevista en el apartado primero del presente artículo deberá existir señalización en la que conste de forma clara la prohibición de fumar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Los responsables de la dirección de los lugares, locales, zonas o espacios en los que se establece la prohibición prevista en el apartado primero del presente artículo podrán adaptar las oportunas salas de fumadores para los supuestos prohibidos en las letras b), c), d), e), h) e i). Dichas zonas deberán estar expresamente señalizadas con la advertencia de que fumar perjudica seriamente a la salud del fumador activo y pasivo.

4. En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores, en las circunstancias en las que ésta pueda verse afectada por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

### **9. Artículo 29. Naturaleza y características.**

1. El Plan Regional sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Cantabria.

2. El Plan Regional sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones Públicas, entidades públicas y privadas e instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria que desarrollen actuaciones en materia de drogas.

3. El Plan Regional sobre Drogas se adaptará a los objetivos y plazos que se establezcan por la Estrategia Nacional sobre Drogas y por la Organización de las Naciones Unidas.

### **10. Artículo 32. Instrumentos de Coordinación.**

Para la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en la presente Ley y en el Plan Regional sobre Drogas se constituyen los siguientes órganos de coordinación:

- a) Comisión Interdepartamental sobre Drogas.
- b) Dirección del Plan Regional sobre Drogas.
- c) Comisión Regional de Acreditación y Control de Tratamiento con Agonistas Opiáceos a personas dependientes de los mismos.

### **11. Artículo 50. Procedimiento sancionador.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley, se ejercerá mediante el procedimiento legal o reglamentariamente establecido con las especialidades contenidas en este Título.

2. Cuando los hechos que motivan la incoación del procedimiento sean los previstos en el artículo 23 bis. 1 en lo referido al consumo de bebidas alcohólicas, el órgano competente para sancionar podrá acordar en cualquier momento antes de que se dicte resolución, el archivo del procedimiento

sancionador, siempre que el presunto responsable acepte voluntariamente la realización de un programa socioeducativo. Cuando el presunto infractor sea menor de dieciocho años, sus padres o tutores, excepto en los supuestos de tutela ex lege, deberán aceptar la realización del programa socioeducativo junto con el menor. La realización del programa socioeducativo se ofertará por la Dirección General de Acción Social, que en caso de ser aceptada, procederá a la remisión del documento de aceptación al órgano competente para sancionar.

3. El programa socioeducativo al que se refiere el apartado anterior, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá prever la realización de sesiones de tipo formativo, de sensibilización, de prevención de riesgos asociados al consumo del alcohol o similares, con una duración máxima de ocho sesiones. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá prever además, dependiendo igualmente de la gravedad de la infracción, la realización de diferentes prestaciones en beneficio de la comunidad.

### **12. Artículo 51. Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se calificarán como leves las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las prohibiciones al consumo de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 23 bis 1.

b) El incumplimiento de las limitaciones a la venta de tabaco establecidas en el artículo 25.

c) El incumplimiento de las prohibiciones de fumar previstas en el artículo 26.

d) El incumplimiento de las obligaciones de señalización previstas el artículo 26.

e) El incumplimiento de la realización del programa socioeducativo previsto en los artículos 50.2 y 52 quáter, cuando esté haya sido aceptado voluntariamente salvo causa debidamente justificada.

f) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley que no se tipifique como grave o muy grave.

3. Se calificarán como infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las limitaciones a la publicidad y a la promoción del consumo de bebidas alcohólicas y tabaco establecidas en los artículos 20 y 21.

b) El incumplimiento de las limitaciones de las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco establecidas en el artículo 22.

c) El incumplimiento de las limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas establecidas en los artículos 23 y 23 bis 1.

d) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 23 bis 2.

e) El incumplimiento de las restricciones para el acceso de menores de dieciocho años a locales establecidos en el artículo 24.

f) El incumplimiento de las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros o servicios de atención a drogodependientes.

g) Dificultar o impedir el disfrute de cualquiera de los derechos de las personas drogodependientes ante el sistemas sanitario y el sistema de servicios sociales, así como de los regulados en el artículo 13 de la presente Ley.

h) La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección.

i) La comisión en el plazo de un año de más de dos infracciones calificadas como leves por resolución administrativa firme.

4. Se calificarán como infracciones muy graves las siguientes:

a) La composición fraudulenta de bebidas alcohólicas en la forma descrita en el artículo 23 bis 3.

b) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitadas sobre autoridades competentes en materia de drogodependencias encargadas de la aplicación de la presente Ley, o sus agentes.

c) La comisión de más de dos infracciones en el plazo de un año, calificadas como graves por resolución firme, en vía administrativa.

### 13. Artículo 52. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones en los términos previstos en los apartados 5, 6 y 7 del presente artículo:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión temporal de la actividad, sin perjuicio de la realización de otra actividad distinta en el mismo local o establecimiento en los términos y con los requisitos exigidos para ello en la legislación vigente.

d) Cierre temporal del establecimiento o local, sin perjuicio de la instalación en los mismos de un nuevo titular en los términos y con los requisitos exigidos para ello en la legislación vigente.

e) Prohibición de acceder a las ayudas públicas convocadas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las materias objeto de la presente Ley.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición al estado originario de la situación alterada por la infracción, así como con la indemnización de daños y perjuicios derivados de la misma, al objeto de reparar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción.

3. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y respetará los siguientes criterios:

a) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.

b) Riesgo para la salud.

c) Perjuicio causado a menores de dieciocho años.

e) Beneficio obtenido.

f) Grado de intencionalidad.

g) Posición del infractor en el mercado.

h) Realizar los hechos aprovechando las circunstancias de lugar y tiempo.

4. Para valorar la sanción y graduarla podrán tenerse en cuenta y se considerarán como atenuantes:

a) Que, requerido el presunto infractor para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, sea atendido dicho requerimiento.

b) Que el infractor acredite, por cualquiera de los medios válidos en derecho y antes de que se dicte resolución, que ha mitigado o subsanado completamente las consecuencias que resultaron de la conducta que dio lugar a la iniciación del procedimiento.

5. Las infracciones leves serán sancionadas alternativa o acumulativamente con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

6. Las infracciones graves serán sancionadas alternativa o acumulativamente con:

a) Multa de 600,01 a 12.000 euros.

b) Suspensión temporal de la actividad por un periodo máximo de tres meses.

c) Cierre temporal del establecimiento o local por un período máximo de seis meses.

d) Prohibición de acceder a las ayudas públicas convocadas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las materias objeto de la presente Ley, por una duración máxima de un año.

7. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:

- a) Multa de 12.000,01 a 60.000 euros.
- b) Suspensión temporal de la actividad por un periodo máximo de un año.
- c) Cierre temporal del local o establecimiento por un periodo máximo de tres años.
- d) Prohibición de acceder a las ayudas públicas convocadas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las materias objeto de la presente Ley, por una duración máxima de tres años.

#### **14. Artículo 52 bis. Medidas provisionales.**

1. Se consideran medidas provisionales de carácter no sancionador, la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, hasta tanto se rectifiquen los defectos detectados o se cumplan los requisitos exigidos, por razones de sanidad, higiene o seguridad, teniendo en cuenta en cada supuesto concreto, que la intensidad de la medida a adoptar deberá ser proporcional a los objetivos que se pretendan garantizar.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador contendrá las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

3. Las medidas anteriormente expresadas, que en todo caso serán razonables y proporcionadas al caso, sólo podrán adoptarse cuando existan elementos de juicio suficientes y no causen perjuicios de imposible o muy difícil reparación, ni impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

#### **15. Artículo 52 ter. Responsabilidad.**

1. La responsabilidad administrativa por la infracciones tipificadas en esta Ley se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción. A estos efectos se considera autor:

- a) La persona física o jurídica que realice la conducta tipificada, bien sea de forma directa o por medio de otra de la que se sirve como instrumento.
- b) Las personas físicas o jurídicas que cooperen a la ejecución de la infracción con un acto sin el cual no se hubiera efectuado la conducta tipificada.

2. Será responsable de forma solidaria junto con el autor de la infracción, la persona que hubiera infringido el deber de vigilancia.

#### **16. Artículo 52 quáter. Extinción de la responsabilidad.**

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones consistentes en el incumplimiento

de las prohibiciones al consumo de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 23 bis 1 y tipificadas como leves en el artículo 51.2. a) de la presente Ley, podrán ser condonadas de forma graciable por el órgano que impuso la sanción. Para ello será necesario la previa solicitud de los sujetos infractores y/o responsables, dirigida a la Dirección General de Acción Social, en la que acepten voluntariamente la realización de un programa socioeducativo, en los términos previstos en el artículo 50. Dicha solicitud se remitirá por la Dirección General de Acción Social al órgano que impuso la sanción a los efectos procedentes.

#### **17. Artículo 53. Prescripción.**

1. Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley, prescribirán al año, a los dos años o a los cinco años, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente; las sanciones previstas también en esta Ley, prescribirán al año, a los dos años o a los tres años, según hayan sido impuestas por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **18. Artículo 54. Órganos competentes para resolver.**

1. Las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:

a) Los Alcaldes, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) El Director General de Acción Social, para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) El Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para la imposición de sanciones muy graves siempre que no correspondan al Gobierno de Cantabria.

d) El Gobierno de Cantabria, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves en los supuestos de cierre del local o establecimiento, o multas superiores a 35.000 Euros.

2. No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de establecimientos o de la suspensión de

las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá

incoarse un expediente sancionador.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Adaptación progresiva de sectores afectados.**

Con el fin de conseguir una progresiva adaptación de los sectores afectados a las medidas impuestas en la presente Ley, se establecen los periodos transitorios que se indican en los apartados siguientes, durante los cuales no será sancionable el incumplimiento de las limitaciones y prohibiciones que se señalan:

a) Se establece un periodo transitorio de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley en relación con lo dispuesto en los artículos 23.6 y 25.1.

b) Se establece un periodo transitorio de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley en relación con lo dispuesto en los apartados d), f), g) y h) del artículo 20.1, en los apartados b) y c) del artículo 21, en el artículo 22.2 y en el artículo 25.3

3. Se establece un periodo transitorio de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley en relación con lo dispuesto en los artículos 23.4 y 26.2.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Normas derogadas.**

1. Queda expresamente derogado el artículo 35 de Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de Drogodependencias.

2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Facultad de desarrollo.**

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

\*\*\*\*\*